



RESOLUCION No 182

( 21 MAR 2014 )

**POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN PROCESO TRAMITADO  
POR RESTITUCION DE BIEN DE USO PUBLICO**

**EL ALCALDE MUNICIPAL**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y con base en los siguientes:

**HECHOS**

Con Memorando 014 – 537- 13, de Diciembre nueve (9) de dos mil trece (2013), La Secretaria de Planeación allega informe técnico por medio del cual se aclara que se realiza visita al predio San Marcos Club de desarrollo infantil y se confirma la invasión de espacio público por que la valla no cumple con la distancia mínima que es de quince (15) metros.

Auto que avoca conocimiento de Diciembre dieciocho (18) de dos mil trece (2013), el cual fue notificado de forma personal a la señora **DIANA CAROLINA RIVERO TORRES**, Representante Legal de San Marcos Club de Desarrollo Infantil, y al Personero Municipal, Dr. **HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFE**.

Con escrito allegado el trece (13) de Febrero de dos mil catorce (2014), se presenta descargos por parte de la señora **DIANA CAROLINA RIVERO TORRES**, Representante Legal de San Marcos Club de Desarrollo Infantil, dentro del cual básicamente aclara que no firmo el informe técnico de visita como quiera que la denuncia (sic) va dirigida a **SAN MARINO CLUB DE DESARROLLO INFANTIL**, de la misma forma expone que la valla se encuentra ubicada dentro del terreno donde funciona **SAN MARCO CLUB DE DESARROLLO**, porción de terreno que esta después de la ampliación de la vía, y allega registro fotográfico

Con auto de febrero veintiuno (21) de dos mil catorce (2014) se fija fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular, la cual se realiza el día diecisiete (17) de marzo del año en curso, dentro de la cual se pudo constatar que la valla objeto de las diligencias se encuentra ubicada a 9.50 metros del borde de la vía, dentro del predio privado de **SAN MARCO CLUB DE DESARROLLO INFANTIL**, por lo tanto el concepto de la funcionaria que apoya la visita es que **NO existe ocupación de zona de espacio público**. Se anexa registro fotográfico.

**CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera Autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose como es apenas natural al ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo al artículo 63 de la Constitución política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ellos están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el fin para el cual han sido concebidos.

**Progreso con Responsabilidad Social** V3H



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
DESPACHO MUNICIPAL

182

21 MAR 2014

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad e inembargabilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación.

Que la Constitución política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: **"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común"**.

Así mismo, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, se tiene que el espacio público es por definición una extensión de terreno o espacio territorial cuya titularidad y dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento radica en cabeza de todos los habitantes del territorio, en consecuencia, el espacio público es una propiedad especial<sup>1</sup>

Que el artículo 674 del Código Civil Colombiano define los bienes de uso público, como aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la República y pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos

Que en lo pertinente el artículo 82 superior señala que es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y en el mismo sentido el Artículo 102 establece que "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

Así, constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno del Municipio, los necesarios para la preservación así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general. Por todas las zonas existentes y debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto o conveniente y que constituyan, por consiguiente zonas para el uso o disfrute colectivo.

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9ª de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalando que el espacio público "... es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así se constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano..."

Para estos casos la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al espacio Público es de interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio Constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta política, mediante el cual se garantiza la prelación del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 18 Octubre de 2007, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 15145



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
DESPACHO MUNICIPAL

182

21 MAR 2014

" .... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo específicamente consagrado en la constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Que el Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 establece que Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.

Que de acuerdo a las diligencias se observa que el Despacho da inicio a las diligencias por una supuesta ocupación de zonas de espacio público, y, observado el material probatorio recaudado la valla objeto de las diligencias se encuentra ubicada dentro de predio privado y es por ello que la funcionario de Planeación expone que **No existe ocupación de zona de espacio público**, por lo tanto no existe merito para continuar con el trámite de las presentes diligencias.

En cuanto a la petición especial que realiza la señora **DIANA CAROLINA RIVERO TORRES**, en su escrito, respecto de la revisión de varias vallas en él enunciadas, es necesario aclarar que como quiera que el competente para realizar estas visitas es la Secretaria de Planeación, mediante memorando 119 de febrero veintiocho (28) del año en curso, se solicito la colaboración en este asunto.

Por lo anterior el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual debe interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, o a la notificación por aviso o a la desfijación del mismo. (Art 74, y s.s. de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Reviso y Aprobó: **Javier Moscoso M, Secretario de Gobierno.**  
**Carlos Pinto, Asesor Externo del Despacho.**

Digito: **Pilar C.**

**Progreso con Responsabilidad Social** 3/3